

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	110013335013201600181
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MARIA REINA FLOREZ MENDOZA
Ejecutado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante el día 5 de mayo de 2021, con el cual solicitó se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora MARÍA REINA FLOREZ MENDOZA y contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL -UGPP -, por la suma de \$10.289.757,65 correspondiente a los intereses moratorios del 23 de agosto de 2008 al 20 de junio de 2011, derivados de las sentencias de condena proferidas el 3 de octubre de 2007 y 19 de junio de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2003-06972.

2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018, se declararon no probadas la excepción de mérito denominada “pago”, formulada por la UGPP; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

3. Con providencia del 6 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2018, que declaró no probada la excepción de pago, pero señaló que los intereses adeudados correspondían al periodo que iba del 3 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, los cuales debía ser liquidados atendiendo los parámetros allí consignados y, revocó la condena en costas impuesta a la UGPP.

4. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, este despacho estableció que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$10.289.757,65=.

5. Con memorial remitido vía correo electrónico el 5 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, apoderado judicial de la parte ejecutante y, quien tiene facultad expresa para recibir conforme al poder arrimado al plenario al momento de impetrar la presente demanda, solicita la terminación del proceso manifestando que la UGPP cumplió con el pago de lo dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso.

A su vez, el apoderado de la entidad ejecutada, UGPP con memorial remitido al juzgado, también solicita la terminación del proceso adjuntando los soportes documentales que acreditan el pago total de la obligación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la UGPP pagó a la parte ejecutante la suma exactamente aprobada por este despacho en el auto de la liquidación del crédito y costas, sin que existan embargos que levantar, ni liquidaciones por practicar o actualizar, resulta procedente acceder a las solicitudes de terminación del proceso elevada por las partes.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20-09-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2016-00181-00

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4278954ab7ce6c5e06cddb5aa497b6f6dcb42e2bd0d1bf7d3d40b9a7e37eb

Documento generado en 17/09/2021 03:42:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**